

EXPEDIENTE No. 2608/2018-G

Guadalajara, Jalisco; enero 17 diecisiete del año 2020 dos mil veinte.-----

V I S T O S: Los autos para resolver mediante **LAUDO DEFINITIVO**, el **juicio laboral número 2608/2018-G**, promovido por el **servidor público** **N1-ELIMINADO 1**, en contra del **AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE TEQUILA, JALISCO**, el cual se realiza bajo el siguiente:-----

R E S U L T A N D O:

1.- Por escrito presentado ante la Oficialía de Partes de este Tribunal, el día 22 veintidós de noviembre del año 2018 dos mil dieciocho, el actor **N2-ELIMINADO 1**, por conducto de sus Apoderados Especiales, interpusieron demanda laboral en contra del Ayuntamiento Constitucional de Tequila, Jalisco, reclamando como acción principal la reinstalación en el cargo de Auxiliar de Intendencia, en el que se venía desempeñando, pago de salarios vencidos, entre otras prestaciones.-----

2.- La referida demanda fue admitida por auto dictado el 19 diecinueve de diciembre del año 2018 dos mil dieciocho, mediante el cual se previno a la parte actora para que aclarara su demanda en los términos señalados, ordenando emplazar mediante despacho a la Institución demandada con las copias respectivas para que produjera contestación dentro del término de ley y señalando fecha para el desahogo de la Audiencia prevista por el artículo 128 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios.- Una vez que fue emplazada la Entidad Pública hoy demandada, dio contestación a la demanda del actor, mediante escrito presentado en la Oficialía de Partes de este Tribunal con fecha 01 uno de abril de 2019 dos mil diecinueve. - - -

3.- La Audiencia Trifásica, tuvo lugar el día 27 veintisiete de mayo del año 2019 dos mil diecinueve, en la que primeramente se tuvo a la parte demandada, contestando de manera oportuna la demanda; acto seguido, se ordenó la apertura de la etapa *Conciliatoria*, en la que se tuvo a las partes por inconformes con todo arreglo debido a la inasistencia de la parte demandada; en la fase de *Demanda y Excepciones*, se le tuvo a la parte actora ratificando su demanda y a la parte demandada ratificando de

manera oficiosa su escrito de contestación de demanda; en la fase de *Ofrecimiento de Pruebas*, se tuvo a la parte actora aportando las pruebas que estimó pertinentes y a la parte demandada por perdido el derecho a ofrecer pruebas debido a su inasistencia; en ese mismo acto, se resolvió sobre la admisión de las pruebas aportadas, desahogándose por su propia naturaleza las que así lo permitieron y se concedió a las partes el término de ley para formular alegatos.-----

4.- Finalmente, en actuación de fecha 03 tres de julio de 2019 dos mil diecinueve y sin que la parte actora haya formulado alegatos, se declaró concluido el procedimiento, ordenando turnar los autos a la vista del Pleno que integra este Tribunal para el dictado del **LAUDO** que en derecho corresponda, mismo que se emite el día de hoy, de conformidad a lo siguiente: -----

CONSIDERANDO:

I.- La Competencia de este Tribunal es un presupuesto procesal que se encuentra cabalmente acreditado en autos, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 114 fracción I de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios. -----

II.- La personalidad de las partes, quedó debidamente acreditada en autos reuniendo los requisitos que señalan los artículos 120, 121, 122 fracciones I y II, 123 y 124 de Ordenamiento legal invocado en el párrafo anterior. -----

III.- Entrando al estudio del presente juicio, se advierte que el actor Luis Manuel Martínez Gutiérrez, demanda en primer término la reinstalación en el cargo de Auxiliar de Intendencia, en el que se desempeñaba, pago de salarios vencidos, entre otras prestaciones más. - Fundando su demanda en lo siguiente: -----

HECHOS:

“...**1.-** Con fecha 01 de Enero del 2010, el trabajador actor Sr. **N7-ELIMINADO 1** recibió su nombramiento en el puesto de “AUXILIAR DE INTENDENCIA”, por tiempo definitivo, del H. Ayuntamiento Constitucional de Tequila, Jalisco y a partir del nueve de julio del 2018 durante sesión ordinaria de la demandada número 35, se me expidió nuevo nombramiento, el cual firme, puesto que desempeño hasta el día de su injustificado cese, con un horario de las 09:00 a las 16:00 horas de lunes a viernes, con autorización de dos lapsos de tiempo para la ingesta de alimentos y descanso cada uno, sin embargo por la

naturaleza del puesto desempeñado por el este accionante y las ordenes efectuadas por sus superiores jerárquicos, ya que recibía órdenes de los CC. N8-ELIMINADO 1

N9-ELIMINADO 1

quienes se ostentan como Jefe de Recursos Humanos respectivamente del H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DEL MUNICIPIO DE TEQUILA, JALISCO, se vio en la necesidad de laborar de manera extra ordinaria durante la totalidad de la vigencia de la relación laboral de las 15:01 a las 17:00 de lunes a viernes con dos lapsos de tiempo para la ingesta de alimentos y descanso cada una de ellas, sin embargo cabe señalar que en dichos lapsos de tiempo continuaban bajo las ordenes y subordinaciones de sus superiores jerárquicos con un salario base Nominal de N10-ELIMINADO 77 Mensuales, el cual era depositado a partir del 29 de Julio del 2016, en la cuenta bancaria número 00451689690, de la institución Bancaria denominada Banorte, (aclarando que los meses que cuentan con treinta y uno días se paga un día más de sueldo como se acreditara en su oportunidad procesal), aclarando que los meses que cuentan con 31 días se paga un día más de salario, cantidad que recibía en dos parcialidades de manera quincenal, mediante recibo de nómina correspondiente, mismos que se encuentra en poder del H. Ayuntamiento demandado, Cabe señalar que este trabajador actor al igual que el resto del personal que laboro y que actualmente labora en el cantidad demandada, están obligados a ingresar primeramente su huella dactilar para verificar que aún se encuentran activos en el sistema de la entidad demandada, para una vez acreditado esto por registrar su ingreso colocando su nombre completo y estampar su firma a un costado tanto de su registro de ingreso como de su registro de ingreso como de su registro de salario.

2.- Aunado a lo anterior, nuestro poderdante, cuenta con una antigüedad de manera ininterrumpida y en el razonamiento de que su nombramiento que expió el **H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DEL MUNICIPIO DE TEQUILA, JALISCO**, es compatible por sus actividades al personal de base y que tiene derecho como lo están reclamando en el presente juicio a la inamovilidad y estabilidad en su empleo, en la forma señalada, toda vez que cumplen con los requisitos mínimos legales para obtener como lo está reclamando la basificación en el puesto que el actor y desempeñaba hasta su injustificado cese, en razón de lo anterior es que se reclaman el otorgamiento del nombramiento de base a favor de cada accionante, toda vez que con la situación laboral, se actualiza plenamente la hipótesis prevista por el artículo 7 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, el cual establece en su primer párrafo lo siguiente:

Artículo 7.-...

Del citado precepto legal se desprende y establece entre otras cosas la temporalidad mínima requerida para que los servidores públicos puedan ser nombrados como trabajadores de base o definitivos, situación que acontece con nuestro representado aunado a que dicho puesto de trabajo es indispensable, por lo que resulta procedente lo reclamado en el capítulo de prestaciones del presente escrito de demanda.

3.- Es el caso que el ayuntamiento demandado en diversas anualidades ha venido reteniendo el pago por concepto de estímulo del Servidor Público a favor de cada uno de los Actores del presente juicio, violentando con ello de manera flagrante lo dispuesto por los numerales 46,47, 48, 49, 53, 56 fracción II de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, así como lo dispuesto por el artículo 87 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria, y demás disposiciones aplicables de ambos ordenamientos. ES preciso señalar que dichos pagos se dejaron de cubrir, bajo el argumento de la demandada, de que no se contaba con el dinero para hacer frente al pago de la nómina y que se estaban consiguiendo recursos extraordinarios para cumplir con su obligación de pago, circunstancias que fue ampliamente difundida en diversos medios de comunicación local, por lo tanto es un hecho público y notorio, lo que así se acreditara en el momento procesal oportuno, no obstante, no obstante que a la fecha nuestro representado han venido realizando las funciones y habituales y he estado a la disposición de la entidad pública patrón.

4.- También es de mencionar que desde el ingreso a prestar sus servicios los actores con el ahora demandado H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DEL MUNICIPIO DE TEQUILA, JALISCO, ha sido omiso en inscribirle, así como cubrir la cuota respectivas, ante el hoy denominado "Instituto de Pensiones del Estado de Jalisco", tal y como lo establece la Ley del Instituto de Pensiones del Estado de Jalisco, en sus artículos 1,2,3,4,6,7,8,9 y demás relativos y aplicables de la Ley en comento.

Con estas acciones la entidad pública patrón ahora demandada, obviamente incumple lo previsto en el artículo 123 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como lo preceptuado en la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios que específicamente a continuación se señalan:

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos:

Artículo 123.-

Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios:

Artículo 1.-

Lo anterior, independientemente de que se me discrimina al dar un trato desigual, violando el principios constitucional de equidad previsto por el artículo 1º de la Constitución Federal, así como también se violan mis derechos humanos sobre l particular.

5.- Así las cosas y no obstante que nuestro poderdante, durante todo el tiempo que se mantuvo vigente la relación laboral con cada uno de ellos, realizaron con esmero y dedicación la totalidad de las ordenes que sus superiores jerárquicos asignaron y mantuvieron su expediente personal sin ninguna nota desfavorable , sin embargo el pasado 25 de Octubre del 2018, aproximadamente a las 14:00 horas fue citado nuestro representado a la puerta de entrada y salidas de la Presidencia Municipal de Tequila, Jalisco; por el Señor Licenciado N14-ELIMINADO 1 el cual le pidió signara una renuncia de fecha 25 de Octubre del 2018 y un recibo finiquito, lo cual nuestro mandante se negó a firmar dichos documentos y por no haber aceptado a firmar fue cesado por N15-ELIMINADO 1 quien le manifestó "COMO NO FIRMO ESTA DESPEDIDO YA NO TIENE TRABAJO AQUÍ EN EL AYUNTAMIENTO" Una vez dicho lo anterior se dio la media vuelta y se retiró, por lo que el trabajador actor, no tuvo otra opción más retirarse del lugar tras bochornoso solicitaremos a este H. Tribunal para rendir su testimonio.

En vista de lo anterior nuestro representado, se ven en la necesidad de presentar la presente demanda laboral, para la defensa de sus derechos e intereses laborales, puesto que a todas luces el proceder del Ayuntamiento hoy demandado es indebido, por lo tanto el cese es totalmente injustificado, puesto que nuestro mandante no dio causa o motivo alguno para que se le cesara, violentando sus derechos y principio de estabilidad e inamovilidad en el empleo que todo Servidor Público en el Estado tiene de conformidad a lo establecido en el numeral 7 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, así como en las leyes aplicables".-----

El Ayuntamiento demandado, al producir contestación a la demanda del actor señaló: - - - - -

"...I.- Es particularmente cierto ya que la actora, realizaba las funciones de auxiliar de intendencia, tal y como se desprende de la confesión y por lo que solicitó a este H. Tribunal lo tome como una confesión expresa en los términos del artículo 794 de la Ley Federal para los Servidores Públicos, pero es falso lo que manifiesta que el recibiera un nombramiento fue de trabajador eventual y el mismo fue realizado con fecha 09 nueve de julio del 2018 dos mil dieciocho; así mismo es falso que la actora haya prestado servicios en tiempo excedente y en lugares fuera de

la presidencia municipal ya que sus funciones eran única y exclusivamente de auxiliar de intendencia.

II.- Es falso. De manera adicional sin que implique reconocimiento de los hechos o de derechos a favor de la parte actora, hago valer la excepción de carencia de acción que deriva del último párrafo del artículo 7 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, precepto que de forma expresa excluye la figura de la prórroga de contrato a que se refiere el artículo 39 de la Ley Federal del Trabajo, en el cual la actora apoya su acción principal. Así mismo es totalmente falso en lo que se refiere a este punto, ya que jamás se le despidió injustificadamente, simplemente se le terminó su contrato en virtud de que el contrato era por tiempo determinado. Como también es falso el horario que refiere la parte actora ya que lo cierto es que la actora únicamente prestó sus servicios profesionales de 8:00 a 15:00 horas.

III.- Es falso lo que dice la actora, toda vez que como trabajador eventual que lo fue, le fueron cubiertas todas y cada una de las prestaciones a la que tiene derecho.

IV.- Es falso ya que, la actora carece de acción y derecho para demandar al Ayuntamiento el pago de las aportaciones a Pensiones del Estado del de manera retroactiva que se generen y hayan generado toda vez que, en que se le terminó un contrato en virtud de que el contrato era por tiempo determinado y H. Ayuntamiento tiene un convenio de incorporación voluntaria al régimen obligatorio, mediante el cual y conforme al pago de las cuotas obrero patronales, los servidores públicos como el demandante, adquiere todos los derechos de carácter social, incluyendo los servicios médicos y pensiones de ahí que la prestación que se reclama en este punto de prestaciones resulta también improcedente

Es cierto. De manera adicional sin que implique reconocimiento de los hechos o de derechos a favor de la parte actora hago valer la excepción de carencia de acción que deriva del último párrafo del artículo 7 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios precepto que de forma expresa excluye la figura de la prórroga de contrato a que se refiere el artículo 39 de la Ley Federal del Trabajo, en el cual la actora apoya su acción principal.

V.- Es totalmente falso en lo que se refiere a este punto ya que jamás se le despidió injustificadamente simplemente se le terminó su contrato en virtud de que el contrato era por tiempo determinado".-----

La **parte actora** para acreditar las acciones intentadas en este juicio ofreció de manera verbal (foja 55 vuelta) las siguientes pruebas: - - - - -

*"...Instrumental de Actuaciones.-
Presuncional Legal y Humana".-----*

Por lo que se refiere a la **Institución demandada**, en la **audiencia de fecha 27 veintisiete de mayo de 2019 dos mil diecinueve**, se le tuvo por perdido el derecho a ofrecer y presentar pruebas en este juicio, tal y como se lee a foja 56 de los autos; lo que se asienta para los fines legales que correspondan.- - - - -

IV.- Previo a fijar la litis y a establecer la carga de la prueba, es procedente el estudio de las **EXCEPCIONES**, planteadas por la Entidad demandada, misma que se realiza, de acuerdo a lo siguiente: - - - - -

FALTA DE ACCION: *En virtud de no haberse dado los supuestos jurídicos necesarios para generar en beneficio de la actora el ejercicio de tal derecho, por no haber sido despedida injustificadamente, toda vez que no existe justificación legal que justifique la tramitación del juicio que nos ocupa.-* Excepción que se determina improcedente, en virtud que es necesario analizar el fondo del presente conflicto para determinar la procedencia o no de la acción ejercitada, es decir, partiendo de las peticiones de las partes, los hechos controvertidos, valoración de las pruebas aportadas y consiguiente resolución de la litis planteada, para estar en aptitud de resolver sobre la procedencia o improcedencia de la acción reclamada por la parte actora.- - - - -

FALTA DE PERSONALIDAD.- *Consistente en que la hoy actora, en ningún momento acredita el interés jurídico de demanda ante esta H. Autoridad, no cumpliendo así con lo establecido en el artículo 689 de la Ley Federal del Trabajo, toda vez que la hoy actora pretende sorprender la Honorabilidad de este H. Tribunal actuando dolosamente para obtener un lucro indebido en perjuicio del Ayuntamiento en razón de que la única relación era de servicios profesionales, misma que es negada lisa y llanamente, por tal situación carece de personalidad para demandar a nuestra representada, en virtud de no haber interés jurídico de su parte.-* A lo anterior, se estima improcedente debido a que el carácter de servidor público, es importante resaltar que ese carácter se presume con la prestación del servicio, entre quien lo presta y la entidad que lo recibe, conforme lo establece el artículo 2 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y

sus Municipios, aunado a que no se le pueden imponer mayores requisitos a quien promueve una demanda laboral, pues conforme al numeral 118 de la Ley en citas, se desprende que deberán ser por escrito, sin sujetarse a forma determinada; pero las partes deberán precisar los hechos y puntos petitorios, pues así lo determina, el referido precepto legal.- - - - -

PLUS CUAM PETITIO.- Toda vez que al no existir prestaciones alguna que reclamar, se deberá de absolver a nuestra representada de todas y cada una de las prestaciones reclamadas por la actora, toda vez que la accionante pretende obtener un lucro y ganancias indebidas en perjuicio de nuestra poderdante.- Excepción que al igual que las anteriores resulta improcedente, en virtud de que las acciones y prestaciones reclamadas por la parte actora son materia de estudio del fondo y estimarlo en este momento sería prejuzgar sobre lo solicitado.- - - - -

OBSCURIDAD DE LA DEMANDA.- Ya que los supuestos hechos que narra la actora en su escrito de demanda así como en sus aclaraciones y que han quedado contestados en el presente escrito, no señala circunstancia de modo, tiempo y lugar, así como la relación y tipo de trabajo que según en ella realizaba, y además es impreciso en esos supuestos hechos que narra, resultando un estado de indefensión para mi representada.- Excepción que resulta ser improcedente, ya que se observa que en el escrito inicial de demanda se aportaron los datos e información necesarios, tan es así que se observa que la Entidad Pública demandada, dio contestación a todos y cada uno de los hechos narrados en la demanda que se hicieron a la misma; por tanto ésta Autoridad estima que no existe la omisión que refiere la parte demandada.- - - - -

FALSEDAD.- En los términos que han quedado señalados al contestar los puntos de hechos de la infundada demanda y sus aclaraciones. Lo que se manifiesta desde estos momentos para todos los efectos legales correspondientes.- Excepción que resulta improcedente, en virtud de que las manifestaciones que aquí realiza son materia del estudio de fondo y estimarlo en este momento sería prejuzgar sobre lo solicitado.- - - - -

V.- Hecho lo anterior, tenemos entonces que la **LITIS** en el presente juicio, versa en determinar **si como lo afirma el actor** N16-ELIMINADO 1 le asiste el derecho a ser reinstalado en el cargo de Auxiliar de Intendencia, en el que se desempeñaba, ya que afirma que el día 25 veinticinco de octubre del año 2018 dos mil dieciocho, aproximadamente a las 14:00 catorce horas, fue citado a la puerta de entrada y salida de la Presidencia Municipal de Tequila, Jalisco, quien le pidió signara

una renuncia de fecha 25 veinticinco de octubre de 2018 dos mil dieciocho, y un recibo finiquito, negándose a firmar dichos documentos, y por no haber aceptado a firmar, fue cesado por el Licenciado **N17-ELIMINADO 1** quien le manifestó “*como no firmó, está despedido, ya no tiene trabajo aquí en el Ayuntamiento*”; **o si bien, como lo argumenta la demandada Ayuntamiento Constitucional de Tequila, Jalisco**, en cuanto a que es improcedente la reinstalación y pago de prestaciones en los términos en que lo solicita la parte actora, toda vez que jamás existió el despido como tal, lo cierto es que fue contratado por tiempo determinado, mediante un contrato de prestación de servicios profesionales, con fecha 09 nueve de julio del 2018 dos mil dieciocho, el que tenía como fecha de terminación hasta el día 31 treinta y uno de mayo del año 2018 dos mil dieciocho, siendo falso que recibiera un nombramiento por tiempo definitivo, toda vez que su nombramiento fue de trabajador eventual.- - - - -

VI.- Planteada así la controversia, los que ahora resolvemos consideramos que **la carga de la prueba corresponderá a la Entidad demandada**, quien deberá demostrar que la relación entre las partes se dio mediante un contrato de Prestación de Servicios Profesionales, con fecha 09 nueve de julio del 2018 dos mil dieciocho, el que tenía como fecha de terminación hasta el día 31 treinta y uno de mayo del año 2018 dos mil dieciocho, siendo por tanto inexistente el despido alegado.- - - - -

VII.- En mérito de lo expuesto, lo procedente sería analizar el material probatorio aportado por la parte demandada, sin embargo tenemos que de autos se desprende que dicha parte no aportó elemento de convicción alguno, por lo que evidentemente no acredita las afirmaciones hechas en su escrito de contestación de demanda, es decir, no demuestra, que son falsos los hechos que el trabajador actor narro en su demanda como constitutivos del despido y que la realidad era inexistente el despido alegado; y ante tales circunstancias, se genera entonces la presunción a favor del actor de ser ciertos los hechos que plasmó en su demanda, por tanto, no resta más que **condenar** a la parte demandada Ayuntamiento Constitucional de Tequila, Jalisco, a reinstalar al actor **N18-ELIMINADO 1** en el puesto que venía desempeñando de Auxiliar de Intendencia, en los mismos términos y condiciones en que se venía desempeñando, considerándose como ininterrumpida la relación laboral; así mismo se **condena** a la parte demandada, al pago de los salarios vencidos con sus incrementos salariales, a partir del día en que ocurrió el despido de fecha 25 veinticinco de octubre del año 2018 dos mil dieciocho, hasta por un periodo máximo de 12 doce meses, lo anterior, por

haber resultado procedente acción principal de reinstalación, ya que al ser los salarios vencidos una prestación accesoria debe de seguir la misma suerte que la principal. Y si al término de los 12 doce meses no ha concluido el procedimiento o no se ha dado cumplimiento al laudo, se pagarán también al actor del juicio los intereses que se generen sobre el importe de 15 quince meses de salario, a razón del 2% (dos por ciento) mensual, capitalizable al momento del pago, lo anterior tiene su fundamento en lo dispuesto por el artículo 48 (párrafos 2º y 3º) de la Ley Federal del Trabajo aplicada de manera supletoria a la Ley Burocrática Local.- Y al haber sido procedente la reinstalación, y con ello, la reanudación de la relación laboral, evidentemente es procedente el pago de prima vacacional y aguinaldo, que reclama la parte actora bajo el inciso F) del escrito de demanda, de la fecha del despido del 25 veinticinco de octubre del 2018 dos mil dieciocho al día en que sea reinstalado el demandante, conceptos los cuales deberán de ser cubiertos de conformidad a lo dispuesto por los numerales 40, 41 y 54 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios.- - - - -

En cuanto al pago de Vacaciones, por todo el tiempo que dure el presente juicio, es improcedente, en virtud de que su pago se encuentra inmerso en los salarios caídos, y su condena implicaría una duplicidad de pago, sirve de apoyo a lo anterior el siguiente criterio jurisprudencial cuyos datos de localización, rubro y texto son los siguientes:- - - - -

VACACIONES. SU PAGO NO ES PROCEDENTE DURANTE EL PERIODO EN QUE SE INTERRUMPIÓ LA RELACIÓN DE TRABAJO.- De conformidad con el artículo 76 de la Ley Federal del Trabajo, el derecho a las vacaciones se genera por el tiempo de prestación de servicios, y si durante el periodo que transcurre desde que se rescinde el contrato de trabajo hasta que se reinstala al trabajador en el empleo, no hay prestación de servicios, es claro que no surge el derecho a vacaciones, aun cuando esa interrupción de la relación de trabajo sea imputable al patrón por no haber acreditado la causa de rescisión, pues de acuerdo con la jurisprudencia de esta Sala, del rubro "SALARIOS CAÍDOS MONTO DE LOS, EN CASO DE INCREMENTOS SALÁRIALES DURANTE EL JUICIO" ello solo da lugar a que la relación de trabajo se considere como continuada, es decir, como si nunca se hubiera interrumpido, y que se establezca a cargo del patrón la condena al pago de los salarios vencidos, y si con estos queda cubiertos los días que por causa imputable al patrón se dejaron de laborar, no procede imponer la condena al pago de las vacaciones correspondientes a ese periodo, ya que ello implicaría que respecto de esos días se estableciera una doble condena, la del pago de salarios vencidos y la de pago de vacaciones.

PRECEDENTES: Contradicción de tesis 14/93. entre el Primer y Tercer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito. 8 de Noviembre de 1993. Cinco votos. Ponente: José Antonio Llanos Duarte. Secretario: Fernando Estrada Vásquez.-

Tesis de Jurisprudencia 51/93 Aprobada por la Cuarta Sala de este alto Tribunal en sesión privada del quince de Noviembre de Mil Novecientos Noventa y Tres, por unanimidad de cuatro votos de los señores Ministros: Presidente Carlos García Vázquez, Felipe López Contreras, Juan Díaz romero e Ignacio Magaña Cárdenas. Ausente: José Antonio Llanos Duarte, previo aviso.

En mérito de lo anterior, es por lo que se **absuelve** al Ayuntamiento demandado del pago de vacaciones, por todo el tiempo que dure el presente juicio.-----

Se ordena girar atento **Oficio tanto a la Secretaria de la Hacienda Pública del Estado de Jalisco, como al Ayuntamiento Constitucional de Tequila, Jalisco**, para que a la brevedad posible le informe a esta Autoridad los incrementos salariales otorgados al puesto desempeñado por el actor N19-ELIMINADO N20-ELIMINADO 1, de Auxiliar de Intendencia, a partir del 26 veintiséis de octubre del 2018 dos mil dieciocho, a la fecha en que se rinda el informe que se solicita, para que en su oportunidad ésta Autoridad pueda determinar en cantidad líquida los conceptos laudados, lo anterior en base a lo establecido por el artículo 140 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios.-----

VIII.- Bajo el inciso C) del escrito inicial, la parte actora reclama el pago de 2 dos horas extras diarias de lunes a viernes, que sumadas dan 10 diez horas extras semanales, que dice se generaron de las 15:00 a las 17:00 horas, por todo el tiempo laborado, es decir del 01 de enero de 2010 al 24 de octubre de 2018.- A este punto, la demandada señaló: “...*Es improcedente el pago de tiempo extraordinario al trabajador actor, en razón de que las actividades que realiza, se encuentra distribuida entre las cuarenta horas semanales, sin que justifique y sin que resulte necesario trabajar tiempo extraordinario...es falso que haya prestado servicios en tiempos excedentes y en lugares fuera de la presidencia municipal ya que sus funciones eran única y exclusivamente de auxiliar de intendencia...también es falso el horario que refiere la actora, ya que lo cierto es que la actora únicamente prestó sus servicios de 8:00 a 15:00 horas*”.- Planteada así la controversia, en primer término, se observa que la parte actora en el inciso c) de prestaciones de la demanda, afirma que fue contratada con una jornada de 8 ocho horas diarias, en un horario de las 09:00 nueve a las 16:00 dieciséis horas, es decir 40 cuarenta horas a la semana, por lo que reclama 2 horas extras diarias de lunes a viernes, que dice se generaban de las 15:00 a las 17:00 horas, que sumadas dan 10 diez horas extras semanales; entonces jurídicamente no es factible que se generen esas 2 dos horas extras, cuando el propio actor en ese mismo inciso y en el punto 1 uno de hechos de la demanda, está señalando que las 8 ocho horas diarias de su jornada ordinaria concluía a las 16:00 dieciséis

horas, de ahí que de las 15:01 a las 16:00 dieciséis horas, no se considera como hora extraordinaria, dado que es dentro de la jornada ordinaria en la que dijo el accionante se desempeñaba, por lo que de las 16:01 a las 17:00 horas, se estaría generando sólo 1 una hora extra; aunado a lo anterior, se observa también que el actor en el punto 1 de hechos de la demanda, manifestó que ingreso a laborar el 01 uno de enero de 2010 dos mil diez (foja 8 de autos), sin que la parte demandada al contestar la demanda del actor, haya hecho pronunciamiento alguno al respecto, motivo por el cual, se tiene como fecha de ingreso al servicio la señalada por el aquí actor; lo que se asienta para los fines legales a que haya lugar.- - - - -

Precisado lo anterior, es por lo que ésta Autoridad con fundamento en los artículos 784 fracción VIII y 804 de la Ley Federal del Trabajo, estima que es a la Empleadora a quien le compete demostrar que el trabajador actor únicamente prestó sus servicios en horario ordinario, siendo el de las 8:00 ocho a las 15:00 quince horas; y en virtud de que se tuvo a la Entidad Municipal demandada, por perdido el derecho a ofrecer y presentar pruebas en el presente juicio (foja 56 de autos), es por lo que se tiene a dicha parte incumpliendo con la carga procesal impuesta; por tanto, no queda más que **condenar** al Ayuntamiento demandado a pagar al servidor público actor, la cantidad que corresponda por concepto de 1 una hora extra diaria de lunes a viernes, por todo el tiempo que duró la relación laboral, es decir, del 01 uno de enero del 2010 dos mil diez al 24 veinticuatro de octubre de 2018 dos mil dieciocho, prestación que se deberá de cubrir con un 100% más del costo que corresponda a la hora ordinaria, tal y como lo estipula el artículo 34 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios.- - - - -

IX.- La parte actora bajo el inciso E) de la demanda, reclama el pago anual del Estímulo del Día del servidor público, también llamado Bono del servidor público, de los años 2016, 2017 y parte proporcional del 2018.- A este punto, la demandada adujo: *“...Carece de acción toda vez que, a la trabajadora actora (sic) no se le adeuda cantidad alguna por este concepto, ya que oportunamente se le cubrió el pago de todos los periodos por concepto de “Bono del servidor público”, además suponiendo sin conceder, opongo la excepción de prescripción toda vez que reclama lo referente a los años 2016 y 2017...”*.- Fijada así la controversia, primero **resulta improcedente la excepción de prescripción que plantea**, debido a que la parte demandada no aporta los elementos mínimos e indispensables para su estudio, como es entre otros, el precisar el momento en que nació el derecho para exigir el cumplimiento de lo reclamado, ni la fecha de vencimiento del término para el ejercicio de la acción; para que

esta Autoridad pudiera estudiarla con base en los datos aportados, no siendo jurídicamente válido que dicha excepción se estudié oficiosamente en perjuicio de la parte trabajadora, pues se estarían supliendo las deficiencias de la demandada en la oposición de sus excepciones, lo anterior tiene su sustento legal en el criterio que por analogía se aplica al presente caso, emitido por los Tribunales Colegiados de Circuito, mediante la Tesis que se transcribe a continuación: - - - - -

Época: Décima Época
Registro: 2014368
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Tipo de Tesis: Aislada
Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación
Libro 42, Mayo de 2017, Tomo III
Materia(s): Laboral
Tesis: XVI.1o.T.43 L (10a.)
Página: 1910

EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN EN MATERIA LABORAL. ELEMENTOS QUE DEBEN PROPORCIONARSE PARA SU ANÁLISIS POR LA JUNTA.

Para que la excepción de prescripción prevista en el artículo 518 de la Ley Federal del Trabajo sea analizada por la Junta, la parte que la oponga debe aportar los elementos mínimos e indispensables para su estudio; esto es: a) precisar el artículo que la prevé para particularizar la oposición; b) la acción o pretensión respecto de la que se opone; c) el momento en que nació el derecho para exigir el cumplimiento de lo reclamado; y, d) la fecha de vencimiento del término para el ejercicio de la acción; todo ello para que la Junta pueda estudiarla con base en los datos aportados por quien la opone, ya que dicha excepción no debe estudiarse oficiosamente en perjuicio del trabajador, pues se estarían supliendo las deficiencias del demandado en la oposición de sus excepciones.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL DÉCIMO SEXTO CIRCUITO.

Amparo directo 779/2016. "Caja Morelia Valladolid", S.C. de Ahorro y Préstamo de R.L. 23 de febrero de 2017. Unanimidad de votos. Ponente: Sergio Pallares y Lara. Secretario: Salvador Almazán Cervantes.

Ahora, de la manifestación dada por la Institución demandada, se aprecia que la patronal, lejos de negar su existencia la reconoció, así como el haber realizado el pago de todos los periodos; en razón de ello, es por lo que se encuentra demostrada en cuanto la existencia y de la obligación extralegal que le correspondería acreditar al actor, pues ésta queda comprobada con la respuesta dada a su demanda, lo que conlleva a determinar que la patronal deberá de acreditar su pago, por tanto, se le impone la carga procesal respectiva; y considerando que la parte demandada, no aportó medio de prueba alguno en el presente juicio, es por lo que se le tiene incumpliendo con el débito procesal aquí impuesto, lo que trae como consecuencia, el

condenar al Ayuntamiento demandado el equivalente a una quincena de salario anual por concepto de Estímulo del Día del servidor público, también llamado Bono del servidor público, de los años 2016 dos mil dieciséis, 2017 dos mil diecisiete y parte proporcional del 2018 dos mil dieciocho, misma que comprende del 01 de enero al 25 de octubre, conforme a lo aquí expuesto. - - - - -

X.- De igual forma, en el inciso F) del escrito inicial se reclama el pago de vacaciones, prima vacacional y aguinaldo, por todo el tiempo que duró la relación laboral con el actor.- A esta prestación la demandada contestó: “...carece de acción toda vez que, a la trabajadora actora (sic) no se le adeuda cantidad alguna por este concepto, ya que oportunamente se le cubrió el pago de todos los periodos por concepto de vacaciones...”.- Planteada a si la controversia, y ante la afirmación de la demandada de haber cubierto de manera oportuna las prestaciones en estudio, es por lo que de conformidad a los artículos 784 fracciones X y XI y 804 de la Ley Federal del Trabajo, se impone la obligación a la Empleadora para demostrar haber cubierto de manera oportuna los conceptos en estudio; sin embargo, en autos consta que la Entidad demandada, no aportó medio de prueba alguno en el presente juicio, por tanto, no cumple con la carga procesal impuesta, no quedando otro camino que el de **condenar** a la Institución demandada al pago en favor del accionante, la cantidad que corresponda por concepto de vacaciones, prima vacacional y aguinaldo, por todo el tiempo que duró la relación laboral con el actor, es decir del 01 uno de enero del 2010 dos mil diez al 25 veinticinco de octubre de 2018 dos mil dieciocho; conceptos que se deberán de pagar en base a lo que prevén los artículos 40, 41 y 54 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios. - - - - -

XI.- Bajo el inciso G) de la demanda, reclama el actor el pago de los salarios retenidos del 01 al 24 de octubre de 2018, ya que señala que los fueron laborados con toda normalidad.- A este punto, la parte demandada adujo: “...carece de acción de acción toda vez que, a la trabajadora actora (sic) no se le adeuda cantidad alguna por este concepto, ya que oportunamente le cubiertos (sic) todos sus pagos, y fue hasta que termino su contrato que se le dejo de cubrir los mismos...”.- Planteada así la controversia, y toda vez que es obligación de la parte Empleadora el cubrir de manera oportuna el salario de sus trabajadores, de conformidad a lo establecido en los artículos 784 y 804 de la Ley Federal del Trabajo, de aplicación supletoria a la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, situación que no demostró en este juicio la Institución demandada, ya que se le tuvo por perdido el derecho a ofrecer pruebas, es por lo que resulta procedente el **condenar** al Ayuntamiento demandado a pagar al trabajador actor los salarios

retenidos del lapso que comprende del 01 uno al 24 veinticuatro de octubre del 2018 dos mil dieciocho.-----

XII.- El actor del juicio bajo el inciso H) de la demanda, reclama el pago en su favor de las cuotas ante el Instituto de Pensiones del Estado de Jalisco, así como el SEDAR, por todo el tiempo que duró la relación laboral y por la duración del presente juicio.- A este reclamo, la demandada señaló, *“...es improcedente ya que las mismas siempre fueron aportadas en tiempo y forma a favor del actor...además de que no es obligación de mi representado cubrir las aportaciones que se sigan generando durante la secuela del juicio, ya que la relación de trabajo que lo unía al trabajador concluyó por la terminación del nombramiento...”*.- Planteada así la controversia, y tomando en consideración que de conformidad a lo que prevén los artículos 56 fracción XII y 64 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, imponen como obligaciones de la Entidad demandada otorgar las jubilaciones conforme lo dispone la Ley de Pensiones del Estado de Jalisco, así como la obligación de afiliar a todos los servidores públicos al Instituto de Pensiones del Estado para el otorgamiento de las pensiones y jubilaciones correspondientes; además de que afirma haber realizado de manera oportuna el pago de aportaciones, lo que conlleva a determinar que la patronal deberá de acreditar su dicho, situación que no demostró en este juicio la Institución demandada, ya que se le tuvo por perdido el derecho a ofrecer pruebas, lo que trae como consecuencia, el **condenar** a la Entidad Pública demandada a pagar en favor del trabajador actor las cuotas ante el Instituto de Pensiones del Estado de Jalisco, así como las cuotas respectivas al SEDAR, por todo el tiempo que duró la relación laboral y por la duración del presente juicio, es decir del 01 uno de enero del 2010 dos mil diez al 25 veinticinco de octubre de 2018 dos mil dieciocho, y del 26 veintiséis de octubre de 2018 dos mil dieciocho al día en que se lleve a cabo la reinstalación ordenada; lo anterior de conformidad a lo establecido en los artículos 56 y 64 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios.- - -

XIII.- Finalmente, la parte actora demanda bajo el inciso J) de la demanda, la inscripción y aportaciones ante el Instituto Mexicano del Seguro Social e Instituto de Pensiones del Estado de Jalisco, por todo el tiempo que duró la relación laboral.- A este reclamo, la parte demandada señaló: *“...Carece de acción y derecho para demandar al ayuntamiento el pago de las aportaciones al Instituto del Fondo Nacional para la Vivienda de los trabajadores INFONAVIT, toda vez que el Ayuntamiento tiene un convenio de incorporación involuntaria al régimen obligatorio, mediante el cual y conforme al pago de las cuotas obreras patronales, los servidores públicos como el demandante, adquieren todos los derechos de carácter social, incluyendo los servicios médicos y pensiones, de ahí que la prestación que se reclama en este punto de*

*prestaciones resulta también improcedente...”.- Planteada así controversia, respecto a la inscripción y pago de aportaciones al Instituto Mexicano del Seguro Social, resulta preponderante establecer que resulta ser de explorado derecho que ni los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, como tampoco las dependencias Públicas del Estado, realizan aportaciones o pagos de cuota alguna al Instituto Mexicano del Seguro Social, sino que es el Gobierno del Estado, quién a través del hoy Instituto de Pensiones del Estado, otorga los servicios de seguridad social mediante un convenio que dicho Instituto tiene celebrado con la primera Institución o con la que estime pertinente de acuerdo a lo establecido en el artículo 52 de la Ley de Pensiones del Estado de Jalisco; y es mediante las aportaciones que los Servidores Públicos realizan a dicha Dirección de Pensiones y el Gobierno del Estado junto con sus Dependencias Públicas por medio de la misma proporcionan los servicios médicos a los servidores públicos, al ser ésta una obligación impuesta por la Ley de la Materia al Estado en su carácter de Patrón, siendo la de proporcionar servicios médicos, quirúrgicos, hospitalarios, farmacéuticos y asistenciales, a los servidores públicos o en su caso, afiliarlos a través de convenios de incorporación, a alguna Institución Federal, Estatal u Organismo Público descentralizado, que sea instrumento básico de la seguridad social, tal y como se establece en el arábigo 56 fracción XII de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco; situación que se evidencia que en caso de encontrarse afiliado al citado Instituto, es única y exclusivamente para la atención médica, mas no para generar prestaciones basadas en la antigüedad, por lo tanto resulta ocioso condenar a la demandada a su pago, en razón de que la condena sería obsoleta, al traer como efecto el hecho de que de manera pasada el accionante adquiriera servicios médicos únicamente, como consecuencia se **absuelve** al Ayuntamiento Constitucional de Tequila, Jalisco, de la inscripción y de realizar el pago de aportaciones ante el Instituto Mexicano del Seguro Social, durante el tiempo que duró la relación laboral entre las partes, por los motivos ya expuestos.-----*

XIV.- Con el fin de cuantificar las prestaciones laudadas en el presente fallo, deberá tomarse como base el **salario mensual** señalado por el actor del juicio en el punto 1 uno de hechos de su demanda (visible a foia 9 de autos). de N21-ELIMINADO 77
 N22-ELIMINADO 77, ello al no haber sido controvertido por la parte demandada, pues nada dijo al respecto; lo anterior, de conformidad a lo dispuesto por los artículos 784 y 804 de la Ley Federal del Trabajo aplicada de

forma supletoria a la Ley de la Materia; precisión que se realiza para todos los efectos legales a que haya lugar.-----

XV.- Se hace del conocimiento de las partes que en este momento no es posible cuantificar las condenas impuestas en el presente juicio, en razón de que no se tienen al alcance los elementos y datos suficientes para determinar en la cantidad liquida las prestaciones condenadas, al desconocer el monto o cuantía de los salarios e incrementos salariales, por el lapso del 26 de octubre de 2018 al día de hoy, y los que se sigan generando, debido a que aún no se ha efectuado la reinstalación antes ordenada; tan es así, que en párrafos anteriores se ha ordenado girar el oficio respectivo a la Entidad Pública que corresponde para recabar la información relativa a dichos incrementos; y una vez que se cuente con la información de los aumentos salariales solicitada, se realizará el cálculo relativo; lo anterior tiene su fundamento en lo establecido por los artículos 843 y 844 de la Ley Federal de Trabajo, de aplicación supletoria a la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, lo anterior para los efectos legales que procedan.-----

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 784, 804, 841, 842 y conducentes de la Ley Federal del Trabajo, aplicada en forma supletoria y con relación a los artículos 1, 2, 3, 6, 10 fracción III, 16, 23, 34, 40, 41, 54, 56, 64, 114, 128, 129, 130, 131, 136 y demás relativos y aplicables de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, se resuelve bajo las siguientes:-----

PROPOSICIONES:

PRIMERA.- El actor del juicio **N3-ELIMINADO 1** **N4-ELIMINADO 1** acreditó sus acciones y la **demandada Ayuntamiento Constitucional de Tequila, Jalisco**, no justificó sus excepciones; en consecuencia:-----

SEGUNDA.- Se **condena al Ayuntamiento Constitucional de Tequila, Jalisco**, a reinstalar al actor **N5-ELIMINADO 1** **N6-ELIMINADO 1** en el cargo de Auxiliar de Intendencia, en los mismos términos y condiciones en el que se desempeñaba, considerando como ininterrumpida la relación laboral existente; se **condena** a la demandada a pagar al actor del presente juicio los salarios vencidos e incrementos salariales, a partir del día en que ocurrió el despido, siendo el 25 de octubre del 2018, con la limitante a doce meses, más el pago de intereses que se generen respecto de

quince meses de salario, a razón del dos por ciento mensual, capitalizable al momento del pago, (que corresponde al pago de interés posterior a la condena de 12 meses de salario), conforme a lo dispuesto por el artículo 48 de la Ley Federal del Trabajo aplicada supletoriamente a la Ley Burocrática Jalisciense; en base a lo expuesto en el presente laudo.- - - - -

TERCERA.- Se **condena** a la parte demandada a pagar en favor del trabajador actor la cantidad que corresponda por concepto de vacaciones, prima vacacional y aguinaldo, del 01 de enero de 2010 al 24 de octubre de 2018; así como al pago de la prima vacacional y aguinaldo, a partir de la fecha del despido (25 de octubre de 2018) al día en que se lleve a cabo la reinstalación del actor, conceptos que se deberán de pagar de acorde a lo previsto en los artículos 40, 41 y 54 de la Ley Burocrática Local; se **condena** también a la demandada a pagar al trabajador actor 1 una hora extra diaria de lunes a viernes del 01 de enero de 2010 al 24 de octubre de 2018, misma que se deberá de cubrir con un 100% más del costo que corresponda a la hora ordinaria, tal y como lo estipula el artículo 34 de la Ley de la Materia; así como al pago de una quincena de salario anual por concepto de Estímulo del Día del servidor público (Bono del servidor público), del 01 de enero del año 2016 al 25 de octubre de 2018; de acuerdo a los argumentos jurídicos vertidos en la parte considerativa de este fallo.- - - - -

CUARTA.- Se **condena** a la Institución demandada al pago de los salarios retenidos del 01 al 24 de octubre de 2018; también se **condena** a la Entidad Pública demandada a pagar en favor del trabajador actor las cuotas ante el Instituto de Pensiones del Estado de Jalisco, así como las cuotas respectivas al SEDAR, por todo el tiempo que duró la relación laboral y por la duración del presente juicio, es decir del 01 de enero del 2010 al 25 de octubre de 2018 y del 26 de octubre de 2018 al día en que se lleve a cabo la reinstalación ordenada; lo anterior de conformidad a lo establecido en los artículos 56 y 64 de la Ley Burocrática Jalisciense; lo anterior, en base a los razonamientos vertidos en la presente resolución.- - - - -

QUINTA.- Se **absuelve** a la Entidad demandada, de pagar al actor de este juicio, cantidad alguna por concepto de vacaciones durante la tramitación de este juicio; así como de la inscripción y pago de aportaciones ante el Instituto Mexicano del Seguro Social durante el tiempo que duró la relación laboral entre las partes; de acuerdo a lo expresado en la parte considerativa del presente laudo.- - - - -

SEXTA.- Se ordena girar atento **Oficio a la Secretaria de la Hacienda Pública del Estado de Jalisco y al Ayuntamiento Constitucional de Tequila, Jalisco**, para que a la brevedad posible le informe a esta Autoridad los incrementos salariales otorgados al puesto desempeñado por el actor **N11-ELIMINADO 1** **N12-ELIMINADO 1** de Auxiliar de Intendencia, a partir del 26 de octubre de 2018, a la fecha en que se rinda el informe que se solicita, para estar en Autoridad pueda determinar en cantidad líquida los conceptos laudados y acorde a lo que estipula el artículo 140 de la Ley Burocrática Local.-----

N13-ELIMINADO 2

Así lo resolvió, el Pleno del Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado de Jalisco, integrado por el Magistrado Presidente Víctor Salazar Rivas, Magistrado Felipe Gabino Alvarado Fajardo y Magistrado Rubén Darío Larios García, que actúa ante la presencia del Secretario General Lic. Javier González Bugarín, que autoriza y da fe.-----
*Secretario de Estudio y Cuenta: Lic. Ana Elizabeth Valdivia Sandoval**tmrr.*

Magdo. Presidente Víctor Salazar Rivas.

Magdo. Felipe Gabino Alvarado Fajardo.

Magdo. Rubén Darío Larios García.

Srio. Gral. Lic. Javier González Bugarín.

FUNDAMENTO LEGAL

- 1.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 21.1 fracción I y 3.2 fracción II inciso "a" de la LTAIPEJM, 3.1 fracción IX y X de la LPDPPSOEJM, y Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.
- 2.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 21.1 fracción I y 3.2 fracción II inciso "a" de la LTAIPEJM, 3.1 fracción IX y X de la LPDPPSOEJM, y Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.
- 3.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 21.1 fracción I y 3.2 fracción II inciso "a" de la LTAIPEJM, 3.1 fracción IX y X de la LPDPPSOEJM, y Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.
- 4.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 21.1 fracción I y 3.2 fracción II inciso "a" de la LTAIPEJM, 3.1 fracción IX y X de la LPDPPSOEJM, y Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.
- 5.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 21.1 fracción I y 3.2 fracción II inciso "a" de la LTAIPEJM, 3.1 fracción IX y X de la LPDPPSOEJM, y Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.
- 6.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 21.1 fracción I y 3.2 fracción II inciso "a" de la LTAIPEJM, 3.1 fracción IX y X de la LPDPPSOEJM, y Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.
- 7.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 21.1 fracción I y 3.2 fracción II inciso "a" de la LTAIPEJM, 3.1 fracción IX y X de la LPDPPSOEJM, y Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.
- 8.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 21.1 fracción I y 3.2 fracción II inciso "a" de la LTAIPEJM, 3.1 fracción IX y X de la LPDPPSOEJM, y Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.
- 9.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 21.1 fracción I y 3.2 fracción II inciso "a" de la LTAIPEJM, 3.1 fracción IX y X de la LPDPPSOEJM, y Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.
- 10.- ELIMINADOS los ingresos, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato patrimonial de conformidad con los artículos 21.1 fracción I y 3.2 fracción II inciso "a" de la LTAIPEJM, 3.1 fracción IX y X de la LPDPPSOEJM, y Quincuagésimo Octavo fracción VI de los LGPPICR.
- 11.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 21.1 fracción I y 3.2 fracción II inciso "a" de la LTAIPEJM, 3.1 fracción IX y X de la LPDPPSOEJM, y Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.
- 12.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 21.1 fracción I y 3.2 fracción II inciso "a" de la LTAIPEJM, 3.1 fracción IX y X de la LPDPPSOEJM, y Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.
- 13.- ELIMINADO el domicilio, 1 párrafo de 9 renglones por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 21.1 fracción I y 3.2 fracción II inciso "a" de la LTAIPEJM, 3.1 fracción IX y X de la LPDPPSOEJM, y Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.
- 14.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos

FUNDAMENTO LEGAL

21.1 fracción I y 3.2 fracción II inciso "a" de la LTAIPEJM, 3.1 fracción IX y X de la LPDPPSOEJM, y Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

15.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 21.1 fracción I y 3.2 fracción II inciso "a" de la LTAIPEJM, 3.1 fracción IX y X de la LPDPPSOEJM, y Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

16.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 21.1 fracción I y 3.2 fracción II inciso "a" de la LTAIPEJM, 3.1 fracción IX y X de la LPDPPSOEJM, y Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

17.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 21.1 fracción I y 3.2 fracción II inciso "a" de la LTAIPEJM, 3.1 fracción IX y X de la LPDPPSOEJM, y Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

18.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 21.1 fracción I y 3.2 fracción II inciso "a" de la LTAIPEJM, 3.1 fracción IX y X de la LPDPPSOEJM, y Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

19.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 21.1 fracción I y 3.2 fracción II inciso "a" de la LTAIPEJM, 3.1 fracción IX y X de la LPDPPSOEJM, y Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

20.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 21.1 fracción I y 3.2 fracción II inciso "a" de la LTAIPEJM, 3.1 fracción IX y X de la LPDPPSOEJM, y Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

21.- ELIMINADOS los ingresos, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato patrimonial de conformidad con los artículos 21.1 fracción I y 3.2 fracción II inciso "a" de la LTAIPEJM, 3.1 fracción IX y X de la LPDPPSOEJM, y Quincuagésimo Octavo fracción VI de los LGPPICR.

22.- ELIMINADOS los ingresos, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato patrimonial de conformidad con los artículos 21.1 fracción I y 3.2 fracción II inciso "a" de la LTAIPEJM, 3.1 fracción IX y X de la LPDPPSOEJM, y Quincuagésimo Octavo fracción VI de los LGPPICR.

* "LTAIPEJM: Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

LPDPPSOEJM: Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados en el Estado de Jalisco y sus Municipios.

LGPPICR: Lineamientos Generales para la Protección de la Información Confidencial y Reservada que deberán observar los sujetos obligados previstos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios."